República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05 001 40 03 **006 2019 00825** 00
Proceso	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Incidentista	Ofelia Restrepo Duque
Accionado	EPS Coomeva
Tema	Inaplica sanción

Mediante auto este despacho procedió a sancionar a ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su condición de representante legal de la EPS COOMEVA**,** por incumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 31 de Julio de 2019.

No obstante, según escrito allegado por la accionada y según lo indicado por la accionante en escrito que antecede le están suministrando los medicamentos y que era objeto de la presente acción de tutela.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato, dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

> *"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada."*[1]

---

[1] Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Por su parte, el Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

> "*En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*
>
> *Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. (...)*[2]

En vista de lo anterior, se procederá a inaplicar la sanción proferida en contra de ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción ordenada en el incidente instaurado por OFELIA RESTREPO DUQUE, en contra de ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su condición de representante legal EPS COOMEVA, por cumplimiento al fallo de del 31 de Julio de 2019.

SEGUNDO: OFÍCIESE comunicando a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito posible, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN**, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Comuníquese a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA- SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN y a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito posible.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC), Consejer Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el presente incidente de desacato.

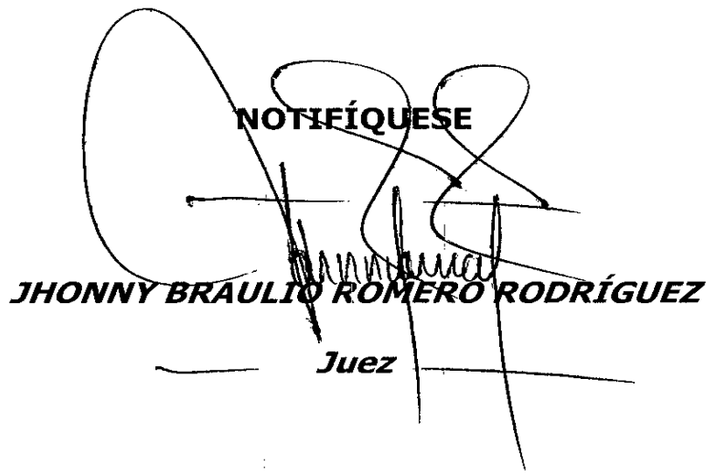

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez